

## TASA Nº 6

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

## **DEROGADA**

#### **Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 22 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL. Y a lo establecido en la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

#### **Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE**

1.- Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos.

2.- A tal efecto se consideraran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos o desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario, y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras o residuos no calificados de domiciliarias y urbanos, de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

#### **Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, los propietarios ya sean personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio. Dichos sujetos pasivos podrán repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

#### **Artículo 4º.- RESPONSABLES.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- EXENCIONES.**

No se concederán exención o bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

#### **Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1.- a) La cuota tributaria será establecida: por cantidades fijas por unidad de local...

En los casos que se ejerzan varias actividades empresariales o profesionales en un único local, procederá el abono de una o varias cuotas tributarias en función de las posibles actividades que se desarrollen en el mismo, inclusive, en su caso la propia de vivienda.

Se girará un recibo de esta Tasa, por cada inmueble. En el supuesto de agrupación de inmuebles diferenciados catastralmente, para el ejercicio de una misma actividad, se sumarán las superficies de los mismos.

b) Por la concesión por parte del Ayuntamiento, de un contenedor de residuos sólidos, a solicitud previa por parte del interesado.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Para los **servicios de recogida:**

##### **PRIMERO: VIVIENDAS**

- Tipo A, por viviendas particulares, al año: **18,05 €**

##### **SEGUNDO: ACTIVIDADES DESARROLLADAS**

- Tipo B, comercios al por menor, no incluidos en otros tipos: **33,45 €**

- Tipo C, oficinas de administración, bancos, gestorías, academias..., al año: **41,93 €**

- Tipo D, Comercios minoristas de alimentación, ultramarinos, carnicerías, panaderías, peluquerías ..., al año: **52,02 €**

- Tipo E, Hoteles, Hostales, Pensiones, Restaurantes, Bares, Cafeterías (locales utilizados en hostelería y restauración) e industrias radicadas dentro del casco urbano, clasificadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas, al año: **100,00 €**

Tipo F, Industrias radicadas en los Polígonos Industriales de “La Huerta”, “El Magdaleno” y “Miralrío” al año:

Hasta 250 m <sup>2</sup> , al año:	<b>150,18 €</b>
De 251 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> :	<b>225,20 €</b>
Por cada 500 m <sup>2</sup> más o fracción:	<b>40,88 €</b>

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un ejercicio completo.

### **TERCERO: CONTENEDORES DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Por cada contenedor de residuos sólidos:

- a) De 360 litros: **90,00€**
- b) De 1.100 litros: **245,00€**

En caso de pérdida o deterioro, por la solicitud de un nuevo contenedor de residuos sólidos, se abonará la misma tasa.

#### **Artículo 7º.- DEVENGO.**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la recepción obligatoria del mismo, cuándo esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares dónde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el día primero de cada ejercicio.

3.- En la solicitud por parte de los interesados, para nuevos contenedores de residuos sólidos, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la concesión, por parte del Ayuntamiento, de dicho contenedor.

#### **Artículo 8º.- DECLARACIÓN E INGRESO.**

1.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del padrón o liquidación individualizada.

2.- Cuándo se conozca de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo las variaciones correspondientes:

a) Para los grupos PRIMERO Y SEGUNDO especificados en el artículo 6.2. de la presente tasa:

- Variaciones producidas hasta el 30 de junio del ejercicio corriente, surtirán efecto en el mismo ejercicio.

- Variaciones producidas con posterioridad al 30 de junio del ejercicio corriente, surtirán efecto en el ejercicio siguiente.

3.- Para el grupo TERCERO, por medio de autoliquidación, en momento de la solicitud de contenedor de residuos sólidos.

#### **Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así cómo de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**\*\* Modif. Pleno 13-11-96 Publicación B.O.C.M. 18-11-96,definitiva 20-01-97**

**Modif. Pleno 29-10-97 Publicado B.O.C.M. 10-11-97 Definitivo 16-01-98**

**Modif. Pleno 23-11-99 Publicado definitivamente B.O.C.M. nº 11. (14-01-00)**

**Modif. Pleno 28-11-01 Publicado definitivamente B.O.C.M. nº 44. (21-02-02).**

**Modif. Pleno 17/11/2003. Publicado definitivamente BOCAM Nº 310 de fecha 30/12/2003.**

**Modif. Pleno 12/11/2006. Publicado definitivamente BOCAM Nº 285 de fecha 30/11/2006.**

**Modif. Pleno 19/09/2007. Publicado definitivamente BOCAM Nº 283 de fecha 28/11/2007.**

**Modif. Pleno 28/11/2007 Publicado definitivamente BOCAM Nº 40 de fecha 16/02/2008.**

**Modif. Pleno 17 de septiembre de 2008. Publicado definitivamente BOCAM Nº 276 de fecha 19 de noviembre de 2008.**

**Modif. Pleno 28/09/2011. Publicado definitivamente BOCAM Nº 300 de fecha 19/12/2011 Exp.- 1544/2011.**